

Bogotá D.C., noviembre de 2023

Señores

JUZGADO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA – ARTÍCULO 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

ACCIONANTE: **OLGA JEANETH CASADIEGO COTE**

ACCIONADAS: **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CONVOCATORIA 1486 DE 2020 DISTRITO 4.

OLGA JEANETH CASADIEGO COTE, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.803.920, actuando en nombre propio y ex servidora pública de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por medio del presente escrito de **AMPARO CONSTITUCIONAL**, en contra de la citada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, representada legalmente por MARGARITA BARRAQUER SOURDIS y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por MAURICIO LIÉVANO BERNAL para que por medio del presente se tutelen mis derechos fundamentales al TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, al MÍNIMO VITAL y MÓVIL, a la PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA, lo anterior de conformidad con los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Soy una mujer que a la fecha tengo 61 años de edad y que de conformidad con las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión cuento con 1290 semanas por tanto cuento con fuero de estabilidad reforzada como pre pensionada, toda vez que tan solo me falta 10 semana para lograr pensionarme.
2. El año inmediatamente anterior con la Resolución No. 1367 del 30 de junio de 2022, la Secretaría Distrital de Integración Social, me comunica mi terminación del nombramiento provisional, en el empleo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 08 de la planta global de empleos de esta Secretaria, y en razón a esto dure 15 días sin vinculación alguna.
3. En razón a unas acciones afirmativas la Secretaría Distrital de Integración Social, por medio de la Resolución No. 2906 del 8 de noviembre de 2022, me informa que el reintegró a la entidad y fui nombrada en provisionalidad en el mismo cargo Auxiliar Administrativo con Código 407 Grado 08 y hasta el 16 de noviembre de 2022 me posesiono del cargo y soy asignada a la Comisaría de Familiade San Cristóbal 2.
4. Que como considerando del acto administrativo citado en el numeral anterior, se me indicó que, por encontrarme pronta a lograr el sueño de toda una vida laboral y por el cual he tenido que luchar incluso más allá de la edad mínima para lograr la pensión faltando tan solo en aquel momento (2022) un periodo de cerca de setenta (70) semanas, lo que es lo mismo poco menos de un (1) año y medio.
5. Nuevamente el 14 de junio de 2023, al correo electrónico institucional y personal me comunican la **Resolución No. 0929 del 3 de mayo de 2023**, el **20 de junio de 2023** finalizan mi provisionalidad, esto por realizar nombramiento en periodo de prueba auna persona que gano el concurso de méritos de Convocatoria Distrito Cuatro.
6. Teniendo en cuenta que promoví acción de Tutela, la Secretaría Distrital de Integración Social me notifica con la Resolución 1414 del 23 de junio de 2023 que será nombrada en provisionalidad, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. “RESUELVE PRIMER: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora OLGA JANETH CASADIEGO”
7. El 02 de agosto de 2023 recibí un correo electrónico el cual llaman como “CONVOCATORIA DISTRITO IV-COMUNICACIÓN INFORMATIVA”, en donde nuevamente me informan que la permanencia en mi puesto de trabajo “provisionalidad” estaba condicionada como se puede evidenciar en los anexos, en razón a ello el 15 de agosto de 2023 informe la situación que me afanaba en su momento y les solicite no me volvieran a perjudicar, pues la verdad el daño emocional que se me genera es bastante, adicionalmente les pedí informaran a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mi condición médica y especial que tengo por

encontrarme a portas de mi pensión, pero la respuesta fue palabras más palabras menos que eso no era competencia de la Secretaria y debían dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la CNSC.

8. El 09 de noviembre de 2023 recibo correo electrónico por parte de subdireccion.talentohumano@sdis.gov.co en la cual me informan que en atención a la **Resolución No. 2302 del 5 de Octubre de 2023**, mi nombramiento en provisionalidad termina el **15 de noviembre de 2023** toda vez que deben posesionar a una persona que gano el concurso y que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ordeno el respectivo nombramiento en periodo de prueba y con mi despido están generando a todas luces daño en mi persona y en contravía de la protección del mínimo vital y móvil, del acceso a una pensión de vejez y al derecho fundamental del trabajo, del mismo modo con declarar la terminación de mi vinculación provisional con la Entidad en mención omitiendo en todo caso la estabilidad reforzada que gozo en razón a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 establece que: *"Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."*
9. Lo anterior, en contraste con el reporte de semanas cotizadas a mi Administradora de Fondo Pensional, del Sistema General de Seguridad Social, a saber **Colpensiones**, fondo quien administra el Régimen de Prima Media con Prestación definida de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y aquellas modificaciones efectuadas en el sistema normativo colombiano, en el cual, concorte a hoy 16 de noviembre de 2023, se indica que de conformidad con los aportes efectuados durante mi vida laboral me encuentro a tan solo diez (10) semanas de alcanzar un sueño y un propósito, esto es aproximadamente 3 meses aproximadamente.

Ahora bien de conformidad con lo anterior, se contravienen las normas legales en las que se establecen que, con el fin de propender por el derecho del trabajador a lograr una vejez digna, con el aporte a Pensión en un número mínimo de semanas, hoy 1300, se podrá disfrutar de una contraprestación social para el descanso y disfrute de la vida.

Dar por terminada mi relación laboral, de forma abrupta y unilateralmente, atenta contra las posibilidades de ingreso al sistema de pensión de que trata la Ley 100 de 1993, dado que por mi edad avanzada y con tan poco tiempo faltante para adquirir la contraprestación pensional, muy pocos empleadores, por no decir que ninguno, se arriesgaría a vincularme laboralmente.

Hoy, sin el vínculo laboral, me encuentro sin ningún tipo de ingreso y con graves dificultades para el sostenimiento personal siquiera mínimo, y que con un estimado de alrededor de 10 semanas para adquirir la pensión por vejez me encuentro con afectaciones a la salud, estoy colapsada psicológicamente hablando.

Así pues, todo lo expuesto, se sustenta en los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primeramente, como fundamento de la presente se apoya en la Constitución Política de Colombia en su capítulo respecto los derechos fundamentales en especial los enunciados a continuación:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y

solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.”

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Igualmente, aquello consagrado en el Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991, por medio de la cual se regula la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

En concordancia, el Decreto Nacional 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifican algunos acápite del Decreto No. 1069 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho*, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Ahora bien respecto el Sistema General de Seguridad Social Integral, consagrado en la Ley 100 de 1993, en especial lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.”

“ARTÍCULO 3o. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.”

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”

“ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.”

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

En consonancia con lo anterior algunas jurisprudencias de la Corte Constitucional de Colombia han estudiado situaciones en similitud de condiciones a las descritas a mi caso en particular por lo que me permito ponerlas en cita a continuación, así: Sentencia C-107 de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 14 de febrero de 2002, alindicar:

“La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la

República, conforme al artículo 1º. *Ibidem.*”. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.”

De igual manera indicó respecto el derecho a la seguridad social de las personas lo siguiente:

“En términos generales, sobre el derecho a la seguridad social esta Corporación recientemente precisó: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. “De esta manera, el legislador quedó habilitado constitucionalmente para configurar el sistema de seguridad social sometido a dichos principios y a los parámetros fundamentales establecidos en la citada disposición superior. “A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el sistema de seguridad social integral cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios u otras que se incorporen en el futuro. “En su condición de servicio público esencial, el legislador igualmente dispuso que su prestación se haga con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. “El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la misma Ley 100 de 1993”.

Ahora bien, respecto el acceso a una pensión de vejez, la jurisprudencia en cita señala:

“En la actualidad la pensión de vejez se define como “un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, es decir, que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”. En cuanto a su finalidad, nadie pone en duda que la pensión de vejez tiene por objeto “garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”. Resulta clara, entonces, la conexidad que tiene el derecho a la pensión con el derecho fundamental al trabajo ya que “El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente. Así mismo, la pensión de vejez goza de amparo superior en los artículos 48 y 53 de la Constitución, los cuales establecen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia.”

Por último, por cita señalar aquello que la Corte Constitucional en Sentencia T-385 del 3 de septiembre de 2020, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Diana Fajardo Rivera, en la que se señala que:

“Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación.

Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma.” (Subraya fuera de texto)

Así pues, se evidencian las vulneraciones de los derechos fundamentales incoados por la presente solicitud de

amparo y con ello se denota la inmediatez de la acción propuesta ante la gravedad que se me ocasionaría con la aplicación de la Resolución por la cual se da por terminada mi relación laboral.

MEDIDA CAUTELAR

1. De manera provisional solicito a usted respetado Juez (a) **SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA Resolución No. 2302 del 5 de Octubre de 2023**, respecto la terminación de mi nombramiento provisional, hasta tanto la Secretaría Distrital de Integración Social informe y me reubique en un cargo de la planta de personal de la misma o mejor categoría a la cual me encontraba vinculada en aquella, siquiera **hasta tanto logre que Colpensiones me reconozca mi derecho pensional** y me incluya en nómina, lo cual tiene un estimado de alrededor de tres (3) meses de cotización efectiva, estimado de conformidad con la Ley 100 de 1993, para la inclusión en nómina, toda vez que la entidad en mención vulneró mi condición de pre pensionada hasta el reconocimiento e ingreso en nómina por parte de Colpensiones como administradora de los aportes efectuados en mi vida laboral

PRETENSIONES

Por todo lo expuesto en anterioridad los fines evidentes del presente amparo constitucional se resumen en los siguientes:

1. Tutelar el derecho fundamental al trabajo por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social y a la Comisión Nacional del Servicio Civil Distrital ordenando mi reintegro y/o reubicación en provisionalidad en la planta de personal de la Entidad hasta lograr mi reconocimiento pensional.
2. Tutelar mi derecho al mínimo vital y móvil ante la grave afectación a mi economía tal y como se describió en los acápite anteriormente expuestos.
3. Tutelar mi derecho a la seguridad social, con el fin de que me sea garantizada la posibilidad de continuar efectuando los aportes restantes, tan solo 10 semanas aproximadamente, para obtener mi estatus pensional por vejez, lo cual permitirá en adición el acceso al sistema general de seguridad social en salud.
4. Tutelar mi derecho a la estabilidad laboral, tal y como se expuso, por tanto, por mi avanzada edad y el poco tiempo restante para adquirir el derecho pensional imposibilita el acceso al sistema laboral por economía de cualquier empleador.
5. Tutelar mi derecho fundamental a la igualdad, respecto las condiciones de pre pensionado que pueden tener los trabajadores que tienen una realidad tangible de acceder a la pensión por vejez tal y como es mi caso.
6. Tutelar mi derecho a la protección de persona en circunstancia de debilidad manifiesta, dado y que tal como se expuso, soy una persona de edad avanzada, a muy poco tiempo de adquirir mi derecho pensional por vejez y que se me dificulta competir en un mercado laboral tan segregante como lo es el colombiano.
7. Se ordene a la Secretaría Distrital de Integración Social y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mi nombre sea ingresado a la base de datos donde se evidencia que cuento con **FUERO PENSIONAL** y de esta manera no me sigan generando daño emocional, patrimonial y pensional, ordenando el nombramiento de otra persona y en razón a esto me desvinculen sin mediar palabra.

ANEXOS

A manera de anexos se allegan los siguientes elementos probatorios documentales:

1. **RESOLUCIÓN No. 1367 DEL 30 DE JUNIO DE 2022**, *“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba a la señora Karen Lorena Uribe Urrego, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No. 1486 de 2020 – Distrito Capital 4, se termina un encargo y una provisionalidad*
2. **RESOLUCIÓN No. 2906 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, *“Por la cual se efectúa un nombramiento provisional a Olga Jeaneth Casadiego Cote en la Secretaría Distrital de Integración*

Social”

3. **RESOLUCIÓN No. 0929 DEL 3 DE MAYO DE 2023**, “Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba a la señora Nelly Suheldy Orozco Moreno, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No. 1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional”
4. **FALLO DE TUTELA 110014088002-2023-00215-00** – JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.
5. **RESOLUCIÓN No 1414 DEL 23 DE JUNIO DE 2023** “Por la cual se efectúa un nombramiento provisional a Olga Jeaneth Casadiego Cote en la Secretaría Distrital de Integración Social”
6. **SOPORTES DE CORREO ELECTRONICO Y PETICION DEL 18 DE AGOSTO DE 2023**
7. **RESOLUCIÓN No 2302 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023** “Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba a la señora Cindy Paola Parra López, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No. 1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional”
8. Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a corte del 16 de noviembre de 2023 de 2023 a nombre de **OLGA JEANETH CASADIEGO COTE**
9. Copia de Cedula de Ciudadania

NOTIFICACIONES

Respecto las notificaciones para la presente acción constitucional, se precisan los canales electrónicos para adelantar la diligencia de notificación de conformidad con la normatividad legal vigente, de la siguiente manera:

ACCIONANTE:

- Olga Jeaneth Casadiego Cote:
Janis726@hotmail.com

ACCIONADAS:

- Secretaría Distrital de Integración Social:
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
- Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Cordialmente,



OLGA JEANETH CASADIEGO COTE

CC 51.803.920 de Bogotá D.C.

Dirección: Calle 88 # 95 C 15 Apto 308 Bloque 3 Barrio Bachue – Bogotá D.C

Correo electrónico: janis726@hotmail.com

Celular: 315 8370783